

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2105, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble edl Estado.— G. O. Nº 6987., del 10 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 2105.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 23 de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano y el señor Daniel González Jiménez, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$2,624.00 la casa Nº 24 de la antigua calle Limoncillo del Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, con su solar de 624 metros cuadrados,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 23 de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido y el señor Daniel González Jiménez, en virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$2,624.00 la casa Nº 24 de la antigua calle Limoncillo del Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, con su solar de 624 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

“EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Señor Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Don Virgilio Alvarez Pina, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la casa Nº 40 de la calle Arz. Nouel de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26288, Serie 1, renovada con sello Nº 64, conforme poder otorgádole por el Honorable Señor Presi-

dente de la República, en fecha 26 de diciembre del año 1945, que en lo adelante se denominará EL ESTADO O EL VENDEDOR; y el señor Daniel González Jiménez, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de profesión u oficio empleado público, domiciliado y residente en C. Trujillo, Vicente C. Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 18599, Serie 47, renovada con sello N° 918, quien en lo adelante se denominará EL COMPRADOR; han pactado y convenido el presente contrato de venta condicional del inmueble en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo;

PRIMERO: EL ESTADO vende, bajo las condiciones que se estipulan en este contrato y en la Ley N° 596, publicada en la Gaceta Oficial N° 5635, y sus reformas, al COMPRADOR, que lo acepta, el siguiente inmueble ubicado en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, libre de gravámenes convencionales y registrado de conformidad con la Ley de Registro de Tierras:

UNA CASA, construída de mampostería de piedras y hormigón, con pisos de cemento, integrada por una sala, dos aposentos, comedor, cuarto sanitario con inodoro, lavamanos y ducha, cocina con una meseta y tres hornillas, instalación de agua con dos plumas, intalación de luz eléctrica con seis salidas, pozo séptico y filtrante y demás anexidades; y el solar en que está ubicada, con un área de 624 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Solar 25

Por el Sur : Solares 23 y 20

Por el Este : Solares 12 y 13

Por el Oeste: Calle Limoncillo.

Le corresponde el N° 24 de la calle Limoncillo Solar N° 24, Manzana N° 916 Porción P., del Distrito Catastral N° 1 de Ciudad Trujillo, Certificado de Título N°

SEGUNDO: El precio de esta venta es de dos mil seiscientos veinticuatro pesos moneda nacional. que el comprador acepta, pagadero en la forma siguiente: la suma de cuarentiseis pesos, al firmarse el presente contrato, y el resto en mensualidades de a veintitres pesos, cada una, pagos que deberá hacer el VENDEDOR, en manos de la persona que éste designe, los días primero de cada mes, hasta su cabal cancelación, salvo lo establecido en la Cláusula Sexta del presente Contrato.

TERCERO: EL COMPRADOR se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto del presente Contrato. Se obliga, además, EL COMPRADOR, a mantener la casa en perfecto estado de conservación, siendo de su propia cuenta la pintura y reparaciones. También se obliga EL COMPRADOR a no operar cambios de ninguna clase en el inmueble, ni a alqui-

larlo o destinarlo a otro uso que no sea el de la habitación, sin previo consentimiento escrito de **EL VENDEDOR**.

CUARTO: La falta de pago de dos mensualidades del precio de esta venta, por parte del **COMPRADOR**, dará derecho al **VENDEDOR** a notificarle intimación de pago en un plazo de treinta días, vencidos los cuales, si el **COMPRADOR** no ottemporara al pago, quedará resuelta la venta de pleno derecho sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando el **VENDEDOR** en libertad para operar el desalojo inmediato.

QUINTO: También quedará resuelta la venta si el **COMPRADOR** dejare desmejorar o deteriorar el inmueble, o descuidare su conservación, y si es sentenciado por crimen o delito o cometiere actos de mala conducta.

SEXTO: **EL COMPRADOR** puede pagar la totalidad del precio, en cualquier tiempo, así como hacer abonos a cuenta del precio, mayores de los aquí estipulados, con el objeto de acortar el término del pago total, si el Contrato no se ha cancelado, desinteresado así al **VENDEDOR** y adquiriendo, en consecuencia, la propiedad definitiva del inmueble.

En todos los casos **EL VENDEDOR** expedirá recibo de las sumas que le entregue **EL COMPRADOR** y estos recibos serán la única prueba oponible de tales pagos.

SEPTIMO: **EL COMPRADOR** entrará en el goce del inmueble, a partir de la firma de este Contrato, quedando, desde este momento, todos los riesgos a su cargo.

OCTAVO: Cuando el **COMPRADOR** hubiere pagado la totalidad del precio, solicitará del Tribunal de Tierras la transferencia en su favor, del derecho definitivo de propiedad, pagando los gastos de mutación establecidos por las leyes y el costo de la Mensura Catastral del solar.

NOVENO: Este contrato de venta es intransferible sin el consentimiento previo y escrito del **VENDEDOR**.

DECIMO: Ningún acto traslativo de propiedad de este inmueble, ni gravámen son válidos.

Tampoco lo serán los embargos o secuestros que pudieren intentar terceros, por causa de deudas del **COMPRADOR**, mientras esté vigente este contrato de venta condicional.

UNDECIMO: **EL COMPRADOR** se obliga a no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la transmisión del inmueble recibido a los sucesores regulares o al cónyuge superviente. En caso de muerte de **EL COMPRADOR**, la situación de los herederos o sucesores se regirá por el derecho común.

DUODECIMO: En caso de fallecimiento del cónyuge superviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión, sin dejar descendientes, el inmueble objeto del presente Contrato de

Venta Condicional se reintegrará. de pleno derecho, a la propiedad de EL VENDEDOR.

DECIMOTERCERO: EL VENDEDOR elige domicilio en las oficinas del Partido Dominicano. EL COMPRADOR en la misma casa objeto de este contrato.

Hecho de buena fé, a un solo tenor y efecto, en tres ejemplares iguales, en Ciudad Trujillo, hoy día 23 del mes de Julio del año 1946.

(Firmados) Virgilio Alvarez Pina, VENDEDOR; Daniel González Jiménez, Comprador; Luis Ravelo, Testigo; Firma-ilegible, Testigo.

FIRMADO ante el infrascrito Notario y los testigos que figuran arriba declarándonos los firmantes que lo hacen libre y voluntariamente.

Doy fé.— Fecha arriba dicha.— (Firmado) Luis E. Pou Henríquez, Notario Público, Pagado el saldo del precio en fecha 8 de agosto de 1949, según recibo N° 37184, por valor de RD\$2,118.00.— (Firmado) DR. CONRADO LICAIRAC, Secretario de Estado de Previsión Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2106 que fija para el próximo año de 1950, el impuesto que deberá pagarse por la obtención de la Cédula Personal de Identidad.—

G. O. Nº 6989, del 14 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2106.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950. el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

- a) Personas del sexo masculino, de dieciocho años o más, domiciliadas en poblaciones que tengan mil habitantes o más... .RD\$ 3.00
- b) Personas del sexo masculino de menos de dieciocho años y personas del sexo femenino, domiciliadas en poblaciones que tengan mil habitantes o más... . " 2.00
- c) Personas domiciliadas fuera de las poblaciones especificadas en los dos apartados anteriores y que subsistan exclusivamente de su trabajo manual... . " 1.00

Párrafo I.— En el caso del apartado c), cuando se trate de personas que tengan una situación patronal o posean propiedades productivas, pagarán el impuesto conforme a los apartados a) y b).

Párrafo II.— Cualquier certificación tendiente a comprobar la condición indicada en el apartado c), estará exenta de todo impuesto o derecho.

Art. 2.— Las disposiciones anteriores en nada afectan el régimen transitorio establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 1928, del 11 de Febrero de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6896.